



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0170 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 13 MAR. 2014

**VISTO :**

El expediente administrativo Nº I-042809 del 20 diciembre del 2013, en Diez (010) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 0691-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 22 de noviembre 2013, sobre reconocimiento tiempo de servicios de la servidora **Haydee CUADROS ROMANI**, Opinión Legal Nº 033-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio Nº 1883-2013-GRA-GG/ORADM-ORH la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Recurso de apelación presentada por la señora HAYDEE CUADROS ROMANI, contra la Resolución Directoral Nº 0691-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 22 de noviembre del 2013, que declaró improcedente el reconocimiento del tiempo de servicios y el otorgamiento de Bonificación personal de 25 años de servicios prestados al Estado. La administrada al no encontrarse de acuerdo con los términos de la resolución impugnada y solicita se declare nula la recurrida;

Que, el Decreto Legislativo Nº 276–Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a través del artículo 54º, inciso a) y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 995-2007-GRA/PRES, prevé el pago de la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, cuyos conceptos se otorgan por **única vez** en cada caso, a los funcionarios designados y servidores nombrados e incorporados a la carrera administrativa por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones totales mensuales al cumplir 25 años y Tres (03) remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicios;

Que, de los documentos obrantes en autos, se desprende que según el Informe Nº 235-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E emitido por el Responsable de Escalafón, la recurrente sólo cuenta con 15 años, 09 meses y 00 días de servicios para el Estado; tal como figura en el Cuadro de Cómputo. Mediante Informe Técnico Nº 323-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-FPP del 24 de octubre del 2013, indica que la impugnante ingresó a laborar el año 1986, conforme se tiene de la Resolución Presidencial Nº 280-86-CORFA/P (31-07-1986);



posteriormente el 12 de setiembre de 1996 se emite la Resolución Presidencial Regional N° 319-96-CTAR/LW/PE que resolvió **cesar por causal de excedencia** a la administrada. Finalmente con Resolución Ejecutiva Regional N° 512-06-GRA/PRES (22 Setiembre del 2006), entre otros se resuelve la Reincorporación de varios ex trabajadores por Ley N° 27803, en la que figura la recurrente, a partir del 10 de julio del 2006, estableciéndose que hasta el año 2011 el tiempo de servicios acumulados es de 15 años y 09 meses de labor efectiva; requisitos que no concurren en lo dispuesto por el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y conexas;

Que, la administrada manifiesta que los 09 años y 03 meses restantes, para cumplir con los 25 años de servicios, precitado conforme normas, fueron reconocidos por el Estado, toda vez que se canceló los aportes pensionarios a la AFP PROFUTURO con Planilla N° 337 del mes de junio del 2012, sobre el tiempo en que se encontraba sin vínculo laboral, es decir **cesada**; lo cual la impugnante considera como un reconocimiento de parte del Estado, como tiempo de Servicios;

Que, conforme lo señala la doctrina de derecho laboral, la existencia de una relación laboral, se demuestra con **tres elementos** : 1) la prestación personal del servicio por parte del trabajador, 2) la remuneración y 3) la subordinación frente al empleador. En ese sentido se establece, que la recurrente desde su Cese hasta su reincorporación, no se encontraba desarrollando actividad alguna para el Estado; ni recibía una remuneración a cambio; tampoco se encontraba en una relación de dependencia con el Estado. Por otro lado, en el Fundamento N° 04 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 04025-2011-AA/TC señala que "Toda relación laboral o contrato de trabajo **se configura** al concurrir y comprobarse la existencia de los tres elementos esenciales mencionados". Dado que la recurrente no prestó servicios personales efectivos al Estado, ni se encontraba en estado de subordinación, tampoco percibía ninguna remuneración a cambio; podemos inferir que **no existió un vínculo laboral** de la administrada y el Estado, en el periodo comprendido del 12 de setiembre de 1996 al 22 de setiembre del 2006.

Que, es de precisar que el Reconocimiento de pagos aprobado por Ley N° 27803, bajo el imperio de del Artículo 13° dispone "Las opciones referidas a los artículos 10° y 11° de la presente ley, implican asimismo que el Estado **asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo que se extendió el Cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo**", por tanto, el reconocimiento que aduce la administrada es improcedente, quedando claro que *solamente se reconoce el pago con fines pensionarios*. Finalmente conforme lo señala el artículo 218°, numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, *son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.*





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0170 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 13 MAR. 2014

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora de carrera **HAYDEÉ CUADROS ROMANÍ**, contra la Resolución Directoral N° 0691-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de noviembre del 2013; en consecuencia, Firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese por **Agotada la vía administrativa**, en aplicación, del artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.-** **TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho

Atentamente



ABOS. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA  
SECRETARIO GENERAL

